

La reforma de los agentes de fútbol: una visión poliédrica

Iván González Gómez

Un agente de fútbol tiene que hacer frente a muchas cuestiones de extrema complejidad, asumiendo por todo ello una gran responsabilidad en cada operación y movimiento que lleve a cabo buscando el beneficio de su cliente, ya sea éste un jugador, un entrenador o club, aunque comúnmente sean conocidos por acompañar a los futbolistas en sus carreras deportivas.

Imagina por un momento que tras todo ese esfuerzo, tu cliente decide firmar por su cuenta el contrato de su vida que iba a hacerte rentabilizar todo ese sacrificio. ¿A dónde acudirías? La verdad es que es un tema complicado, ya que desde la reforma del **Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol (en adelante RFAF)**, el tema de la exclusividad ha sido objeto de polémica.

Profundicemos en ello:

¿EN QUÉ CONSISTE LA EXCLUSIVIDAD Y QUÉ HA CAMBIADO?

Históricamente en los contratos de representación se venían incluyendo cláusulas de exclusividad en virtud de las cuáles el jugador se veía imposibilitado a negociar un contrato de trabajo o de transferencia con otro agente e incluso por sí mismo, debiendo llevar a cabo estas operaciones siempre acompañado de su agente si no quería verse obligado a indemnizar a este último por daños y perjuicios.

Este panorama que ha sido tan habitual hasta el 1 de octubre de 2023, cambia con el nuevo **RFAF**, ya que en virtud de su **art.12.12** el jugador tiene derecho a negociar su futuro sin la mediación de su agente y de hecho deviene nula toda cláusula que limite o penalice la negociación que el jugador entable por su propia cuenta (**art.12.13 RFAF**). De todos modos,

es preciso puntualizar que sí persiste la posibilidad de acordar contractualmente penalizaciones en caso de que el cliente negocie con la ayuda de otro agente mientras siga en vigor el contrato de representación, al menos hasta que resten dos meses para el vencimiento del mismo (**art.16.1.c) RFAF**).

En todo caso, que el contrato de representación no pueda incluir esa cláusula según la normativa FIFA no significa que el contrato devengue nulo directamente, si no que habrá que atender a la legislación civil nacional civil aplicable de cada país. Sin embargo, el incumplimiento del RFAF traería consecuencias negativas dentro de la esfera interna gobernada bajo el paraguas de la FIFA, lo cual podría conllevar sanciones severas. A estos efectos son relevantes el **art.21.1 RFAF, art.13.1 Código Disciplinario de la FIFA y arts.14.2 y 5 Código de Ética de la FIFA**.

PRINCIPIO DE “EL CLIENTE PAGA”:

Entonces, **¿en qué situación quedan los agentes de fútbol tras la reforma promovida por la FIFA?** Pues la idea del alto organismo es la de que se normalice el principio general de "el cliente paga" consagrado en los **arts.14.2 y 18.1.b) RFAF**.

En virtud de dichos preceptos, salvo la excepción del **art.14.3 RFAF** para jugadores con sueldo anual menor a 200.000 USD, se establece que los clientes están obligados a ser los pagadores del agente y no se puede autorizar o delegar en un tercero dicho pago.

A tenor de este principio, y teniendo en cuenta el polémico límite máximo establecido para las comisiones, (sin perjuicio de cómo pueda terminar el debate judicial en torno a su legalidad), los agentes pueden decantarse por establecer un nuevo modelo en el que se le cobre al jugador mensualmente, o por cada una de las gestiones que hagan por él, para evitar verse involucrados en un supuesto como el planteado inicialmente: Cuando por fin van a ver recompensado todo su esfuerzo, se esfuman de un plumazo su posibilidades de cobro por un jugador que decide cerrar el contrato por su cuenta.

Es preceptivo recordar que la comisión media en los estratos más bajos del fútbol ronda el 15%-20% por la negociación de un traspaso, y tras la

reforma del RFAF, la FIFA buscaba reducirla a un máximo del 5% o 10%, en función de a quién se represente en la operación (al jugador, al club comprador, a ambos, o al club vendedor). Las comisiones tan bajas en el fútbol menos profesional o simplemente, fuera de la élite, dejarían de compensar a la gran mayoría de pequeños agentes, por lo que el modelo de negocio de la representación de jugadores se ve incentivado a cambiar, haciendo que los jugadores sean más conscientes de todo el trabajo previo que hace su agente hasta el momento de la firma.

Igualmente, el tema de la limitación de las comisiones de los agentes FIFA es un aspecto lo suficientemente complejo como para ser analizado de forma separada. De hecho, aún sigue abierto el debate sobre su legalidad, y este año 2025 debería recaer la resolución del TJUE que determine si esta normativa es conforme a la legislación internacional europea.

ELECCIÓN DEL FORO MÁS BENEFICIOSO:

Supongamos en todo caso que nos encontramos en el peor de los escenarios posibles y como agente no te queda más opción que demandar a tu cliente pero no sabes dónde acudir. Es posible que esta situación no se te haya planteado nunca, o qué te recuerde a algún mal trago pasado durante tu carrera como representante. En ambos casos espero que puedas sacar partido de las posibles soluciones que plantearé, a continuación.

En virtud del **art.20 RFAF** se podría acudir a la jurisdicción de: Tribunales Ordinarios, Órganos federativos de tu asociación nacional, Cámara de Agentes de la FIFA. Además, también se podría acudir directamente al TAS por la vía del procedimiento ordinario, siempre y cuando exista una cláusula arbitral en los términos del código de arbitraje deportivo.

En primer lugar, en cuanto a los **Tribunales ordinarios** de cada país, en tanto que hasta el momento existieron distintas interpretaciones de la exclusividad de los contratos de representación, dando lugar a una doctrina jurisprudencial dividida, al menos en España.

En este sentido, existen múltiples sentencias más restrictivas a la hora de interpretar este tipo de cláusulas, obligando a demostrar la participación efectiva del agente porque de lo contrario, no podría exigir indemnización alguna en caso de que el cliente negocie por su cuenta. Véase la **SAP**

Barcelona nº. 104/2005 (Sección 19^a), de 17 de marzo de 2005; SAP Valencia nº. 317/2007 (Sección 11^a), de 4 de junio de 2007; SAP Barcelona nº. 188/2011 (Sección 17^a), de 14 de abril de 2011; y SAP Cantabria nº. 264/2013 (Sección 2^a), de 6 de mayo de 2013, también llamada “Caso Zubiaurre”.

Por otro lado, otras resoluciones judiciales se decantaron por una interpretación más permisiva o laxa, imposibilitando la negociación del jugador por libre, sin la participación del agente, devengando por lo tanto una indemnización en favor de este último. Véase la **SAP Valladolid nº. 371/2000 (Sección 1^a), de 12 de septiembre de 2000; la SAP Sevilla nº. 470/2005 (Sección 5^a), de 14 de octubre de 2005; SAP Valencia nº. 650/2005 (Sección 8^a), de 15 de noviembre de 2005; o SAP Madrid nº. 149/2012 (sección 8^a), de 12 de marzo de 2012.**

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de ser dos puntos de vista interesantes, esta dicotomía perdió todo el sentido a partir de la entrada en vigor del nuevo RFAF el pasado 1 de octubre de 2023, tal y como mencionamos anteriormente. La prohibición expresa de las cláusulas de exclusividad que impidan o restrinjan la capacidad de negociación del cliente por su propia cuenta obliga a que actualmente los contratos de representación ya no incluyan ese tipo de cláusulas para evitar sanciones disciplinarias.

Por lo tanto, acudiendo a la justicia ordinaria, la única posibilidad de que el agente pueda recibir una indemnización en caso de que su cliente firme de forma independiente el contrato de su vida, es la de demostrar fehacientemente su implicación en la negociación.

En segundo lugar, se baraja la posibilidad de acudir al **Comité Jurisdiccional de la RFEF**. En relación con este otro foro, a pesar de que podría ser beneficioso por su celeridad y especialización en la normativa federativa nacional e internacional, lo cierto es que muchas veces resulta contraproducente acudir a él.

La RFEF ha defendido fielmente su postura acerca de que este órgano realmente no es un tribunal arbitral, si no que se trata de un órgano que ejerce funciones que le son propias como sección de la estructura federativa. Es curioso que se incida tanto en no reconocer su naturaleza arbitral cuando se trata de un órgano que actúa como un tercero, en virtud

de una sumisión expresa y voluntaria, que resuelve cuestiones del ámbito privado, imponiendo una solución a las partes. Incluso el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha reconocido que ejerce este tipo de funciones de corte arbitral en numerosas resoluciones, como por ejemplo la **STSJ Madrid nº. 1/2024 (Sección 1ª), de 10 de enero de 2024**, donde se cita a su vez otros precedentes de la misma sala como: **STSJ Madrid nº. 1/2022 (Sección 1ª), 18 de enero de 2022; STSJ Madrid nº. 75/2021 (Sección 1ª), de 10 de diciembre de 2021; STSJ Madrid nº. 9/2020 (Sección 1ª), de 18 de febrero de 2020**.

Por ello, y a pesar de ser un órgano arbitral a todas luces, la consecuencia de esta interpretación de la RFEF es que si el jugador decide abandonar España después del conflicto planteado con su agente, antes de que recaiga una resolución por el Comité Jurisdiccional, será imposible reclamar o ejecutar la misma en el país extranjero una vez sea dictada.

En este sentido si acudes a la vía disciplinaria para que sancionen al jugador en la asociación miembro de la FIFA en la que se encuentre y que se ejecute esa resolución del Comité Jurisdiccional, te encontrarás con que la decisión no proviene de un órgano arbitral (la propia RFEF se niega a reconocerle dicha naturaleza), ni de una Cámara de Resolución de Disputas que mantenga los estándares mínimos estipulados por FIFA en cuanto a paridad en la composición del órgano, etc. Por lo tanto, no se podrá ejecutar la decisión y quedarías desamparado, debiendo iniciar un nuevo procedimiento que sí pueda ejecutar en esa federación miembro.

Por último, y la que suele ser la vía más recomendada en caso de concurrir sus requisitos de competencia, la **Cámara de Agentes de la FIFA**. Con carácter previo es preciso advertir de que únicamente podrán acudir a esta jurisdicción los contratos que hubieran previsto este foro y que sean posteriores al 1 de octubre de 2023, fecha en la que entró en vigor el vigente **RFAF**, tal y como habíamos comentado anteriormente.

Este foro comparte las ventajas del Comité Jurisdiccional español, y además sus decisiones pueden ser ejecutadas en cualquier federación miembro, solucionando la problemática anteriormente mencionada. Sin embargo, existe un inconveniente, que es la concurrencia de componente de internacionalidad como requisito indispensable para acudir a esta jurisdicción.

Aunque estemos hablando de operaciones que normalmente se dan entre particulares nacionales dentro de un ámbito regional en un país concreto, debemos considerar acudir a la jurisdicción FIFA a la luz de la modificación de ese concepto de internacionalidad de la operación y de qué conflictos pueden ser llevados ante esta Cámara.

En este sentido, el **art.20 RFAF** reconoce competencia a la Cámara de Agentes de la FIFA sobre “disputas surgidas de, o relacionadas con, un acuerdo de representación de alcance internacional”. El **art.2.2 RFAF** define el alcance internacional de la siguiente manera: “Se considerará que un contrato de representación tiene una dimensión internacional cuando:

- a) rija los servicios de representación relacionados con una transacción específica vinculada a un traspaso internacional (o el traslado de un entrenador a un club afiliado a una federación miembro distinta de la 10 de su empleador anterior o a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior); o
- b) rija los servicios de representación relacionados con varias transacciones específicas, una de las cuales esté vinculada a un traspaso internacional (o el traslado de un entrenador a un club o una federación miembro afiliada a una federación miembro distinta de la de su empleador anterior)”.

Por lo tanto, se vincula el componente de internacionalidad al concepto de **transacción específica**, definida por el propio reglamento como: “transacción en la que todas las partes involucradas están definidas e identificadas”. Este aspecto es importante porque no siempre están las partes perfectamente identificadas, y este detalle imposibilitaría el conocimiento del conflicto por parte de la Cámara de Agentes de la FIFA, aunque derive de una operación internacional.

Por otro lado, la definición que la FIFA da a la dimensión internacional genera otro problema de interpretación. Los contratos de representación tienen una duración de dos (2) años en virtud del **art.12.3 RFAF** que dispone lo siguiente:

“Los contratos de representación formalizados entre una persona y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. **Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación.** Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera

de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.”

Por lo tanto, esa prohibición expresa de la prórroga automática de los contratos de representación también tiene una implicación directa en la propia condición de la relación entre agente y jugador. En sentido estricto, a pesar de que un jugador mantenga el mismo agente durante toda su carrera profesional, su relación va a tener que renovarse a través de nuevos contratos de representación sucesivamente.

A efectos del componente de internacionalidad, esto implica que deberá analizarse de manera individualizada, y por periodos bianuales, todos y cada uno de los contratos de representación firmados entre ambas partes, para comprobar si en alguno de ellos hubo al menos una transferencia específica internacional, otorgándole así al contrato esa condición internacional.

En este sentido, y a efectos ilustrativos, planteo el siguiente **ejemplo**: Un agente de representación español mantiene como cliente a un jugador español durante toda una carrera en la élite, intermediando en transferencias por diferentes ligas extranjeras.

Ante este caso es fácil visualizar la dimensión internacional de su relación contractual. Sin embargo, y según esta interpretación literal del RFAF que aquí planteo, si durante los últimos dos años de su carrera el jugador quiso quedarse en España y no se movió por el extranjero, en caso de tener un conflicto con su agente no podría acudir a la Cámara de Agentes de la FIFA, porque no habrían realizado ninguna transferencia específica internacional durante la vigencia de su último contrato de representación, a pesar del evidente bagaje internacional de ambos.

Sin perjuicio de lo expuesto, sería interesante que esta cuestión se plantee ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA o ante el TAS/CAS para que puedan sentar jurisprudencia al respecto.

CONCLUSIONES:

1.- Están prohibidos los acuerdos de exclusividad en los contratos de representación que impidan actuar al cliente por su cuenta. El agente así

únicamente puede protegerse de una “traición” del jugador, que acepte los servicios de otro intermediario distinto.

2.- La FIFA trató de profesionalizar el trabajo de los agentes y de dignificar su labor, sin que se vean obligados a buscar traspasos para generar comisiones que retribuyan el trabajo realizado. Se busca que los clientes sean más conscientes de todo el trabajo que hay detrás de una buena gestión en una agencia de representación.

3.- Las transferencias a tener en cuenta a efectos del RFAF únicamente son las que llamadas “específicas”, es decir, que todas las partes estén identificadas.

4.- Además, el componente de internacionalidad viene dado por el propio contrato de representación, por lo que si durante la vigencia de un mismo contrato de representación se hubiera realizado alguna operación internacional, ya se entiende que existe componente de internacionalidad, pese a que el resto de operaciones o la que genera la controversia, sean nacionales.

5.- Sería interesante conocer la postura de la FIFA acerca de la internacionalidad de las relaciones entre agente y jugador que se prolonguen durante bastantes años, donde se firmen varios contratos de representación sucesivamente.

6.- Pese a que existen distintos criterios para acudir a las distintas jurisdicciones, en todas ellas el agente tendrá que demostrar su participación como agente, aunque en caso de acudir a los órganos arbitrales especializados, en términos generales, se obtendrá una resolución favorable más pronto.

7.- Si se acude concretamente a la Cámara de Agentes de la FIFA, el agente además puede ejecutar la decisión en cualquier federación miembro en caso de que el jugador se traslade a otro país y se mantenga ese componente de internacionalidad.

Iván González Gómez

Abogado por la Universidad de Santiago de Compostela (USC) y alumno del Máster Internacional en Derecho del Fútbol por Sports Law Institute (SLI)

EDITA: IUSPORT

Febrero de 2025.